



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 414.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : VANESSA JOSE JARABA MIELES.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (VALERIA YULIETH BUILES BOTERO) E INDETERMINADOS DE HERNAN DARIO BUILES CHAMORRO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00195-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, y disolución de la sociedad patrimonial de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora VANESSA JOSE JARABA MIELES en contra de la heredera determinada VALERIA YULIETH BUILES BOTERO, y herederos indeterminados del señor HERNAN DARIO BUILES CHAMORRO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial se tramita una vez se profiera la sentencia de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y la disolución de la sociedad patrimonial, por lo que dicha pretensión no es acumulable en esta instancia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada heredera determinada VALERIA YULIETH BUILES BOTERO, en la forma establecida por el Art. 290 y ss.,

del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la demandada un término de veinte (20) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido HERNAN DARIO BUILES CHAMORRO, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

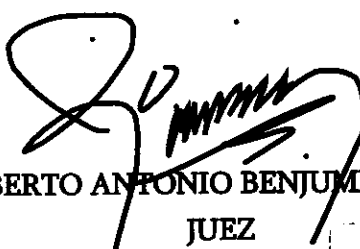
El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. VICTOR MANUEL ANAYA ZABALETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 176.484 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	115
Hoy a la 8am	
Encasada	22 de 11 de 2021
Luz Heidi SLS	